



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-40-53-001-2021-00571-02

DEMANDANTE: GRACIE LINN GUTIÉRREZ MORENO

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 16 de noviembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla negó el amparo tutelar promovido por la señora GRACIE LINN GUTIÉRREZ MORENO, quien actúa en su propio nombre, en contra de la ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- La gestora se arropa en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, vida, salud, honra, integridad, paz, tranquilidad y debido proceso, presuntamente vulnerados por la compañía accionada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que *«el día 03 de agosto de 2.021, acudi[ó] a una reunión [convocada] por [la] ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S., en la cual se [le] ofreció una charla, y por la asistencia a esta, obtendría una cena gratis y participaría automáticamente [en] un sorteo de un viaje internacional [gestionado] por la empresa accionada»*, aconteciendo que *«dentro de la referida charla, se [le] comenzó a informar de unos supuestos beneficios que pudieran ser obtenidos por la suscripción de una pequeña suma, que sería cancelada mensualmente, la misma, según su asesor de ventas, no superaría los CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) mensuales»*.

2.2.- En ese orden, la actora denuncia que «el asesor [de la empresa accionada] [la] envolvió indicando[l]e si había algún destino el cual [l]e interesara conocer, por lo que le manifest[ó] que deseaba conocer las islas de San Andrés y Providencia, a lo cual [l]e enfatizo dicho asesor que, con la suscripción del presente contrato, y el pago mensual, podría disfrutar de unas vacaciones con [su] familia en las islas de San Andrés y Providencia con todo pago», estimando que «inmediatamente asaltando[l]e sobre el manejo de [sus] productos financieros y preguntando la capacidad de estos. Una vez logrado el cometido, [le] solicitó [su] tarjeta de crédito olímpica, para cancelar la cuota inicial del contrato, el cual era supuestamente CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000)».

2.3.- A esas cotas, la accionante trae a colación que «una vez obtenida la referida tarjeta, el trabajador [del accionado] realiza una transacción por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$2.180.000), sin estar autorizado para ello, al enterar[s]e por medio del mensaje de texto que llegó a [su] celular, proced[iendo] a reclamarle, por lo que [l]e manifestó, que no [s]e preocupara, que el mismo lo había diferido a cuotas, por lo que sólo tendría que pagar no más de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)».

2.6.- Agregando, la censora que «el referido asesor [l]e impone una cantidad de documentos a firmar, los cuales no [l]e da el espacio para leer detalladamente, entre los documentos en cuestión, se encuentran: • CONTRATO DE COMERCIALIZACIÓN DE DERECHOS DE USO TURÍSTICO N° 4772. • ANEXO 1 – CONTRATO 4772. • ANEXO 2 – CONTRATO 4772. • ANEXO 3 – CONTRATO 4772. • CARTA SOLICITANDO LA PRORROGA DEL CONTRATO 4772, sin fecha, la cual [dice] no [l]e informaron nunca por qué debía ser firmada por [la actora], solo que era necesaria [,] [así como un] • DIRECTORIO DE CONTACTOS [y una] • SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN», juzgando que «el referido asesor de venta de la Organización Sorrento & Hoteles, actúo de mala fe, toda vez que omitió brindar[l]e una información veraz, y opto por engañar[l]e por medio de artilugios y falacias», estimando que es una «modalidad de comercialización de servicios [...] denominada por el Estatuto del Consumidor como un “método no tradicional”, por cuanto se somete al consumidor a escenarios dispuestos especialmente para aminorar su capacidad de discernimiento y decisión» y explica que «por esta razón, el Estatuto dispone que en estos casos el consumidor tiene el derecho a retractarse del contrato dentro de los 5 días siguientes a su celebración recibiendo el 100% del dinero que hubiera pagado».

2.7.- Ante esa circunstancia, la gestora «el día 05 de agosto de 2.021, radi[có] por medio de correo electrónico la solicitud de derecho de retracto y devolución del dinero, y el día 06 de agosto de 2.021, asist[ió] de forma presencial a las instalaciones de la entidad accionada, donde [l]e engañaron, y radi[có] la carta de retracto en físico. Esto dentro del término legal establecido para el efectivo uso del derecho al retracto», sucediendo que «el día 13 de agosto de 2.021, la accionada ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S., da respuesta a [su] solicitud de retracto», accediendo a la misma, pero «la empresa accionada canceló el referido contrato, y ordeno reembolsarse el dinero a ellos mismos, el cual devolvería única y exclusivamente en servicios que ellos prestaran, servicios que el que solicité el DERECHO DE RETRACTO Y DEVOLUCIÓN DEL DINERO».

2.8.- Por otro lado, la actora manifiesta que debido a esa problemática se encuentra «preocupada por el valor tan excesivo cobrado por el referido asesor, [de manera que se] comuni[có] con la atención al cliente del Banco Serfinanza, para conocer el valor aproximado de las referidas cuotas y cuando sería el cobro de estas, por lo que [l]e informaron que no son [de] CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) mensual como dijo el asesor de la empresa accionada, sino que el valor real a cobrar será el de SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$60.555) MENSUALES, a eso se le debe sumar la cuota de manejo de \$19.950, más los intereses mensuales de 1.88%. En pocas palabras, la cuota mensual a pagar excedería a muchas luces el valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), y sin haber disfrutado del viaje a la isla de San Andrés».

2.9.- Doliéndose de su infortunio, la tutelante alude que «cuent[a] con varios créditos financieros que ocupan casi la totalidad de [su] capacidad financiera, quedando[l]e únicamente para la subsistencia mínima de [su] hogar, el cual se encuentra conformado por [sus] dos hijas y [su] persona. No cuent[a] con otro tipo de ingresos distinto al de [su] sueldo, por lo que no cuent[a] con la capacidad económica de cancelar la cuota de la tarjeta de crédito al banco Serfinanza. Razón por la que ya [s]e encuentr[a] en mora».

2.10.- Nuevamente, la actora arrecia sus denuncias dirigidas en contra del accionado, ya que considera que «la accionada ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S., se ha valido de una serie de artimañas para captar en primera opción, por medio de tetras y engaños, y en segunda, en retener injustamente la devolución de dinero deducido sin autorización alguna de [su] tarjeta de crédito olímpica».

2.11.- En otro párrafo, la actora afirma que esa circunstancia le genera «*constante preocupación y estrés producto de las llamadas constantes del Banco Serfinanza, dado que [su] producto crediticio se encuentra en mora por el no pago del valor que se debito la empresa accionada. Por lo que decidió optar a asistir a las instalaciones físicas de la entidad financiera, con el fin de encontrar salidas para la reversión de la referida compra. Acto que fue imposible, porque solo la entidad accionada puede reversar la referida compra, e igualmente informando[l]e [el] asesor [de ese banco] que la referida empresa trataba de [hacerle] una estafa, y que muy difícilmente se me vería reintegrado el dinero. Por lo que no tenía otra opción a la de pagar».*

2.12.- Finalmente, la censora atesta que su «*salud se ha visto deteriorada por esta situación, dado a que he comenzado a padecer cuadros de estrés, debido a las constantes llamadas y notificaciones por parte de la entidad financiera por la mora en que se encuentra la tarjeta olímpica, producto [dice] del robo realizado por parte de la ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, vida, salud, honra, integridad, paz, tranquilidad y debido proceso; como consecuencia de ello, ruega que se «*ordene a la ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S a reintegrar de forma inmediata la totalidad de los dineros que canceló la suscrita accionante»* y se «*le INSTE a la Superintendencia de industria y comercio, a abrir investigación en torno a los hechos del presente caso, para definir si la la ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S., es acreedora de sanción por violación a la ley».*

4.- Mediante proveído de 17 de julio de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 29 de septiembre de 2021, negó la salvaguarda suplicada, inconforme con esa el promotor, impugnó el fallo tutelar.

5.- El despacho a través del auto fechado 21 de octubre de 2021, decretó la nulidad de la sentencia impugnada, y ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, siendo obedecido y cumplida esa decisión por el *a quo*, por conducto del proveído adiado 2 de noviembre de 2021, una vez notificado el vinculado, es que negó la salvaguarda suplicada, a través de la sentencia adiada 16 de noviembre de 2021, inconforme con esa determinación la accionante, impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- La ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S., esgrime como medios de defensa la improcedencia de la devolución de los dineros por mandato imperativo del Decreto 557 de 2020, la contravención del postulado de la subsidiariedad, la ausencia de pruebas y el cumplimiento del contrato, dedicándose a refutar los hechos planteados en la tutela, pero admite la existencia de la relación contractual entre la actora y ese accionado, aunque discrepa de las imputaciones de engaños que le atribuyen en el escrito de amparo.

2.- La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO alega la falta de legitimación en la causa por pasivo, debido a que *«la presente acción de tutela para la protección de derechos fundamentales está dirigida directamente contra la empresa ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES SAS, no contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, siendo en este caso importante advertir que, la acción constitucional de amparo no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe hecho alguno que vulnere los derechos fundamentales de la accionante»* y *«se concluye que la Superintendencia de Industria y Comercio, no es el responsable de la conducta que se argumenta viola presuntamente los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto, la acción que se demanda incumbe de manera exclusiva a la empresa ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES SA»*.

Advirtiendo que *«en cumplimiento de las funciones que le han sido otorgadas por Ley, esta Superintendencia ha puesto a disposición de los consumidores, los mecanismos y recursos idóneos para que aquellos que se sientan afectados en sus derechos como tales, puedan acudir, tanto a la vía jurisdiccional, como a la vía administrativa, en atención a los fines que persigan»*, aclarando que *«frente a cada uno de los hechos narrados en la presente acción de tutela, se consultó el Sistema de Trámites de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y es dable establecer que, la accionante GRACIE LINN GUTIERREZ MORENO, no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna al respecto, por lo tanto, frente a cada uno de los hechos narrados en la presente acción de tutela, manifiesto que ninguno de estos era de conocimiento de la Entidad»*.

Anotando que *«de acuerdo con las funciones también descritas en precedencia, es importante manifestarle al Despacho que, respecto a los*

inconvenientes indicados por la accionante y, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de sus facultades jurisdiccionales, tiene competencia para conocer de los procesos que versen sobre la violación particular a las normas de protección al consumidor, en todos los sectores de la economía», para explicar que «para acceder a dichas facultades jurisdiccionales, el consumidor, tendrá la opción de presentar una demanda judicial que contenga todos los requisitos que la ley exige, en especial, los contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y que incluya la reclamación realizada ante el proveedor», empero «la accionante no ha acudido a los mecanismos dispuestos para tal fin ante esta Entidad, por lo que solicito acceder a la siguiente excepción».

Con base a lo anterior, pide sea negado el resguardo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, negó el amparo por considerar que violan los requisitos de subsidiariedad, los cuales impiden la bienandanza de la tutela enarbolada, porque no encontró establecido un perjuicio irremediable.

Huelga anotar, que los razonamientos y evidencias en las cuales se apoya el *a quo* para negar la salvaguarda, tienen como punto de partida la revisión de los presupuestos de procedibilidad del amparo, es por ello que puntualiza que «...en el presente caso determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela en el caso puesto a consideración y de ser procedente la misma, determinar si la entidad accionada han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, honra, integridad, paz, tranquilidad y debido proceso de la accionante señora GRACIE LINN GUTIERREZ MORENO, quien considera que la accionada viola sus derechos constitucionales al negarse el reembolsar la suma de \$2.180.000 de conformidad con el artículo 47 de la ley 1480 de 2011, pues ejerció oportunamente su derecho de retracto sobre el contrato de comercialización de derechos de uso turístico No. 4772».

Encontrándose tatuado su *ratio decidendi*, en la conclusión consistente en que «en el asunto bajo estudio, se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a dirimir lo que por la presente acción se pretende, toda vez, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa y en procura de sus intereses,

el cual debe adelantar inicialmente ante la jurisdicción ordinaria civil o el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia Financiera, siendo este trámite oportuno y eficaz para la protección de los derechos del accionante; los mismos que pretende se amparen por la presente vía constitucional, trámite que el accionante no acredita haber agotado antes de instaurar la presente acción constitucional».

Agregando, la jueza a quo que «debe enfatizarse en que no sería procedente la protección de los derechos fundamentales deprecados si no se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la condición de sujeto especial de protección que para casos como el presente se exige, esto teniendo en cuenta que el carácter de la tutela es subsidiario y no desplaza otros mecanismos creados para la defensa de esos derechos. Procedería entonces la tutela si el accionante en el libelo de la tutela dejara en evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, que más que consecuencias negativas para la persona, es el resultado irreparable de una decisión o un hecho que podría atacar directamente contra la vida o cualquier otro bien constitucionalmente tutelado de un sujeto de derecho, lo cual no ha sido demostrado ni se puede deducir del contenido de la tutela presentada por la señora GRACIE LINN GUTIERREZ MORENO».

Apoyando esa inferencia, en su valoración del acervo probatorio, ya que en el veredicto se afirma que «en el expediente no obra material probatorio que acredite la calidad de sujeto de especial protección constitucional, que permitan al despacho apartarse del requisito de subsidiariedad y en consecuencia ordenar la procedencia del estudio de la presente tutela»; incluso el a quo en la sentencia opugnada, deduce «...que a pesar de haberse allegado ordenes médicas en las que se indica que la accionante padece de un cuadro de estrés, esta no es una prueba de que en atención a su estado de salud es un sujeto de especial protección, máxime si se tiene en cuenta que las señaladas ordenes datan del año 2019, por lo que al no aportarse la historia clínica actualizada no es factible conocer el estado actual de la actora».

Concluyendo que «encuentra que la presente acción de tutela es improcedente por existir otros medios eficaces para su defensa y por la inexistencia de un perjuicio irremediable o la falta de acreditación de ser el accionante un sujeto de especial protección constitucional que avale la procedencia de la presente acción

de tutela en el presente caso. Siendo así, no habrá lugar a declaración diferente a la improcedencia de la presente acción».

LA IMPUGNACIÓN

La recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación, planteando que hubo unas malas interpretaciones y análisis de las quejas constitucionales por parte de la *a quo*, reiterando todos los hechos y pretensiones vertidos en el escrito tutelar, con énfasis que se desconoció su condición de consumidora, y que se le debía conceder el retracto con la devolución del dinero pagado a la accionada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la causa litigiosa discutida en el *sub lite*, percibe de conformidad con el cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, es claro que la salvaguardia fundamental tiene su hontanar en una disputa contractual entre una consumidora y una empresa promotora de paquetes turísticos, en que previamente ambos extremos de la relación de consumo celebraron un contrato, que luego se marchito por efectos de la solicitud de retracto que presentase la accionante, no habiendo discusión sobre ese cuadro

factico, comoquiera que la discordia afloró por la negativa del accionado de reintegrarle el dinero pagado por la tutelante, sino con la prestación de servicios turísticos y de hotelería, no siendo esa solución de recibo de la actora, ya que ésta no se muestra conforme con la misma, es que se planteó el amparo a fin que se devolvieran esas sumas dinerarias.

Ciertamente, el despacho al otear el escrito de la recurrente, al golpe se aprecia que el inconformismo y el cargo elevado en su refutación al fallo de la *iudex* Once Civil Municipal de Barranquilla gravita en la disconformidad al tratamiento que se le prodigó a la relación de consumo, estimando que esa reyerta es propia de la justicia constitucional y no la ordinaria, denuncia de una inadecuada valoración probatoria que le endilga a dicha jueza, un mal entendimiento de la acción constitucional encausada, así como acusaciones varias de incongruencia de los hechos planteados y el veredicto, encontrando errado la desestimación por improcedente.

Sin embargo, es abisal que tales quejas son insuficientes para quebrar el veredicto opugnado porque deja de lado el ataque total al pilar en que se edifica la sentencia y al quedar enhiesta esa base dialéctica y *fáctica* en que se edifica la providencia hostigada, es claro que son suficientes pilastras para que esa decisión se mantenga inconvencible, además que las conclusiones de la *a quo* no devienen contraevidentes, sino que se acompasan con el material probatorio recaudado en el trámite.

Justamente, el estrado visualiza que el veredicto censurado parte de una inferencia y unos raciocinios que repite constantemente a lo largo del mismo, aunque no los comparta la impugnante, que es la carencia de acreditación por parte de la accionante de un perjuicio irremediable y que existen acciones ante la jurisdicción ordinaria y la Superintendencia de Industria y Comercio, en sede de acciones de consumo, para debatir el reclamo de la procedencia del retracto del contrato turístico y el reembolso del dinero pagado, para obtener el paquete turístico de un viaje a San Andrés Islas, no siendo controvertida esas conclusiones de la jueza de primer grado, que en el contexto de la acción deprecada y las evidencias recopiladas emergen como acertadas. Ya que ante la orfandad del cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, no es posible el buen suceso de la tutela interpuesta.

Casi que es de perogrullo recordar, que en materia de amparos constitucionales campea el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86

de la Constitución, que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la alta corte en sede constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, especialmente recogidas en la Sentencia T-662 de 2016, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Delgado Ortiz: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Precisamente, en ese aspecto acierta el fallo combatido, al establecer la inexistencia de acreditación de un perjuicio irremediable que compela al juez de tutela a intervenir en este caso, sumado a la circunstancia que no está probada una causa que dispense a la accionante de elevar sus reclamos ante la justicia ordinaria en su especialidad civil o en su defecto ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con más veras que una de sus aspiraciones es que esa entidad conozca su caso, pero no promovió la correspondiente queja ante esa entidad, tal como la misma lo dejó sentado en su informe, que es justamente

lo que pretende la tutelante; pero conspira contra tal aspiración de la accionante el detenerse en la realidad que los hechos dan cuenta que el accionante sigue trabajando, devengando un salario y no percibiéndose que su economía desmejorase al punto de tornarse el perjuicio irremediable, encontrándose establecida tal realidad por conducto de la confesión del propio tutelante en su escrito tutelar.

En ese cuadro es indudable que el alegato consistente en que está acreditado una necesidad apremiante y que las acciones ordinarias son insuficientes en su caso, que solo se columpia en la propia versión de la recurrente, son impotentes para establecer la consumación de un perjuicio irremediable, porque es clara la ausencia de otras pruebas de un agravamiento de esa magnitud que habilite excepcionalmente el amparo, ya que cómo no está probada la existencia de una situación apremiante o que el censor no labora o que se demuestre la afección en su salud alegada; pues en la tutela no se hace ninguna alusión a qué la actora se encuentre cesante, lo que torna improcedentes las pretensiones tutelares.

A la saga de todo ello, el estrado al no encontrar demostrados alguna de las dos excepciones que desquicia el presupuesto de la subsidiariedad como factor de procedencia de la acción de tutela, es necesario destacar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad variopinta de mecanismos de defensa para salvaguardar esos derechos económicos, o alegar el incumplimiento contractual, competencia asignada a la jurisdicción ordinaria o a la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación de consumo, lo que torna improcedente el resguardo.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo

tutelar promovido por la señora GRACIE LINN GUTIÉRREZ MORENO contra de la ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. It is written over a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA